

LOV om adopsjon 28.2.1986 nr. 8

OFFICINA DE ADOPCIONES DEL ESTADO
Domicilio Postal: P.O. Box 8011 Dep.
0030 Oslo 1, Noruega. Tlf. 47-2-119090

Spansk

LEY DE ADOPCIONES

de 28 DE FEBRERO 1986, NÚMERO 8

Capítulo 1. Condiciones para adopción etc.

§ 1

Adopción se efectuará mediante Licencia de parte del Ministerio.

§ 2

Licencia de adopción será concedida solo cuando puede suponerse que la adopción resulte para beneficio del menor. Además, se requiere que el solicitante de adopción o desee criar al menor o ya lo haya criado, o que existe otro motivo especial para la adopción.

§ 3

Licencia de adopción solo puede concederse a persona que haya cumplido los 25 años. No obstante, cuando se presenten motivos bien fundados, el Ministerio podrá conceder licencia a persona que haya cumplido los 20 años. Licencia para adoptar propios hijos biológicos sólo podrá concederse en caso de que la adopción tenga importancia para el estado jurídico del menor, o que se trate de una nueva adopción de niño que ya haya sido adoptado.

§ 4

Personas jurídicamente incapacitadas no pueden adoptar sino con el consentimiento de su tutor.

§ 5

Persona casada sólo puede adoptar junto con su conyuge, excepto en el caso de que el conyuge tenga enfermedad mental o sea psiquicamente incapacitado, o haya desaparecido. No obstante, uno de los conyuges, con el consentimiento del otro conyuge, podrá adoptar los hijos de este último.

No pueden adoptar en común otras personas que conyuges entre sí.

§ 6

Persona que haya cumplido los 12 años, no puede ser adoptado sin su propio consentimiento.

§ 7

Persona menor que los 18 años de edad no puede ser adoptada sin el consentimiento del o los que tengan la patria potestad. Si uno de ellos haya desaparecido, tenga enfermedad mental o sea psiquicamente incapacitado, será suficiente con el consentimiento del otro. Si ambos hayan desaparecido, tengan enfermedad mental o sean psiquicamente incapacitados, se requiere el consentimiento del tutor. No puede concederse el consentimiento de los padres antes de que hayan pasado los dos meses después del nacimiento del niño. Padre o madre que no tenga parte de la responsabilidad de patria potestad, tendrá oportunidad, en lo posible, de manifestarse antes de que se tome la decisión. En caso de que una persona distinta del padre o la madre haya sido nombrada tutor del niño que se desea adoptar, deberá también concederse a dicho tutor la oportunidad de manifestarse.

./.

§ 8

Personas jurídicamente incapacitadas no podrán adoptarse sin el consentimiento de su tutor.

§ 9

El Rey podrá aprobar, con efecto retroactivo, una licencia de adopción concedida sin la existencia de los requisitos de la Ley.

§ 10

La cuestión de la validez de una licencia de adopción no podrá admitirse para tramitación prejudicial en un proceso que trata de otra cuestión.

Capítulo 2, adopción anónima, obligación de información.

§ 11

El párrafo 18, sección primera, de la Ley de Procedimiento Administrativo, no podrá impedir que las partes en un proceso de adopción se guarden desconocidas entre sí (adopción anónima).

§ 12

Lo más pronto aconsejable, los padres adoptantes tendrán que informarle al niño adoptivo que ha sido adoptado. A partir de cumplir los 18 años de edad, el niño tiene derecho a información, de parte del Ministerio o del Gobernador Provincial que haya concedido la licencia de adopción, sobre la existencia de los padres biológicos.

Capítulo 3, Efectos de adopción, etc.

§ 13

Por la adopción, el hijo adoptivo y sus herederos forzosos adquieren el mismo estado jurídico como si aquel fuera el hijo biológico de los padres adoptantes, a menos que otro concepto se desprenda del párrafo 14 o de otra ley. Al mismo tiempo se extingue la relación jurídica con la familia de origen, a menos que se desprenda otro concepto de una ley especial. Si un conyuge haya adoptado el hijo del otro conyuge, este niño adquiere el mismo estado jurídico en relación con los conyuges como si fuera el hijo común de ellos.

§ 14.

La ciudadanía del adoptivo no se cambiará por la adopción. Respecto a la formación religiosa del adoptivo, podrá tomarse decisión especial en el texto de la licencia de adopción.

§ 15

Si el niño sea adoptado de nuevo por otro distinto del conyuge del adoptante, se extinguen los efectos jurídicos de la primera adopción en relación con los primeros padres adoptantes y sus parientes.

§ 16

La licencia de adopción será anotada junto con el nombre y apellido del niño adoptivo en el Registro Civil y en los otros protocolos que se señalen por disposición del Ministerio.

Capitulo 4. Cuestiones interlegales.

§ 17

La solicitud de licencia de adopcion será decidida en Noruega si el solicitante tiene su residencia en este pais, o si el Ministerio concede su consentimiento de que la solicitud sea tramitada aquí.

§ 18

La solicitud será decidida según Derecho noruego. Si se solicite la adopcion de un niño menor de los 18 años, debe tenerse en cuenta, en los tramites de decision, si la adopcion tendra validez también en el pais extranjero con el cual existen, por parte del solicitante o el niño, unos vinculos tan proximos, por residencia ciudadanía o por otros circunstancias, que el hecho de falta de reconocimiento de validez juridica allí motivaría serios inconvenientes para el niño.

§ 19

Una adopcion concedida y valida en pais extranjero (adopcion extranjero) será valida tambien aquí en noruega, siempre que el o los adoptantes, en la fecha de concederse la adopcion, fueron domiciliados o ciudadanos en el pais extranjero donde se concedió la adopcion. Igual validez tendrá tambien una adopcion en otro pais distinto del referido, siempre que se reconozca la validez de la adopcion en el pais donde el o los adoptantes tenían su domicilio en la fecha de la adopcion.

La adopcion de un niño menor de los 18 de edad y domiciliado en Noruega en el momento de la adopcion, no obstante no será valida en Noruega a menos que el Ministerio haya dado su consentimiento para la adopcion.

En cada caso concreto, el Ministerio puede decidir si una adopcion extranjera tenga validez en Noruega de acuerdo con las reglas de la seccion primera. El Ministerio está facultado para reconocer una adopcion extranjera no comprendida en la seccion primera.

Una decision extranjera de anulacion de adopcion en casos en que los padres adoptantes o el niño adoptivo tengan su domicilio en Noruega en el momento de la anulacion, no tiene validez en este pais a menos que el Ministerio haya dado su consentimiento de la anulacion.

§ 20

Una adopcion extranjera no tiene validez en Noruega si manifiestamente tenga un efecto ofensivo al regimen noruego de Derecho Publico.

§ 21

Cuando una adopcion extranjera resulta valida en este pais, se considerará al hijo adoptivo, respecto a tutoría, patria potestad y obligacion de sustento, como si fuera el hijo propio de los adoptantes. Respecto a derecho a herencia por razon de una adopcion extranjera, será de aplicacion la ley que generalmente vale para derechos hereditarios respecto a difuntos (estatuto de herencia), no teniendo en cuenta las leyes del pais donde se dictó la resolucion de adopcion.

§ 22

Persona domiciliada en Noruega no podrá adoptar en un pais extranjero sin previo consentimiento del Ministerio. Una vez concedido tal consentimiento, tendrá validez en Noruega la adopcion extranjera. El Ministerio podrá decidir que tal adopcion tenga los mismos efectos jurídicos que una adopcion noruega.

§ 23

El Rey, mediante Decreto, podrá dispensar de los reglamentos de los párrafos 17 - 22, en caso de que fuera necesario para el cumplimiento de los compromisos de Noruega según convenio de un país extranjero.

Capítulo 5. Entrada en vigor, modificación de otras leyes, etc.

§ 24

La Ley entra en vigor a partir de la fecha que decide el Rey. Desde la fecha de entrada en vigor de la Ley, se revoca la ley del 2 de abril de 1917 no. 4 de adopción. A partir de la misma fecha, se harán las siguientes modificaciones de otras leyes:

1. El Código Penal Civil General del 22 de mayo de 1902, no. 10, párrafo 209, primer punto, tendrá el siguiente tenor:

Será castigada con 5 años de prisión cualquier persona que tenga, o contribuya a que otro tenga, trato impúdico con niño adoptivo, niño ahijado, hijastro u otro niño que se encuentra bajo su tutela o su protección.

2. Se revoca el párrafo 2 segunda sección de la ley del 3 de mayo de 1913 de cremación de cadáveres. La actual sección tercera y la cuarta, se cambiarán a sección segunda y sección tercera.

3. Se revoca el párrafo 207 segunda sección segundo punto de la ley del 13 de agosto de 1915 no. 6 de procedimiento de litigios.

4. Se revoca el párrafo 39 b de la ley del 14 de diciembre de 1917 no. 16 de cascadas, minas y otros inmuebles.

5. En la ley del 31 de mayo de 1918 no. 2 de contratación y disolución de matrimonios, el párrafo 7 tendrá una nueva sección segunda con el siguiente tenor:

En relación con hijos adoptivos, rige la prohibición tanto para los parientes de origen como para los padres adoptantes y sus parientes. No obstante, si haya sido adoptado de nuevo el hijo adoptivo, el Gobernador Provincial puede dar su consentimiento para matrimonio entre el niño adoptivo y uno de los padres adoptantes o un pariente de este.

6. Se revoca el párrafo 15, sección primera, punto tercero, de la ley del 22 de abril de 1927 no. 3 de tutela de menores de edad.

7. Se revoca el párrafo 4 no. 2, letra a segundo punto, de la ley del 26 de febrero de 1932 no. 1 de promoción de sobriedad y de comisiones para promoción de sobriedad.

8. El párrafo 1, sección segunda no. 2, de la ley del 14 de noviembre de 1947 no. 3, de vacaciones, tendrá el siguiente tenor:

Empleados emparentados con el empresario o con su conyuge conviviente en línea recta ascendiente o descendiente o línea lateral en parentesco tan próximo como hermanos, o relacionados con ellos con igual proximidad como adoptivo o cuñado.

9. El párrafo 2, sección segunda, letra b, de la ley del 19 de diciembre de 1958, de condiciones laborales para trabajadores de la agricultura, tendrá el siguiente tenor:

El que pertenece al grupo familiar del patrono o sea emparentado con este o con su conyuge conviviente en línea recta ascendiente o descendiente o en línea lateral tan próximo como de hermano.

10. El parrafo 28 segunda seccion de la ley del 10 de mayo de 1961 no. 2, de derechos de propiedad intelectual tendrá el siguiente tenor:

Infraccion de tal reglamento o de las disposiciones de los parrafos 3 y 24 seccion segunda, podrá imputarse tanto por el conyuge sobreviviente como por cualquier pariente del autor en línea recta ascendiente o descendiente, hermanos, o por el que haya sido nombrado de acuerdo con la seccion segunda de este parrafo.

11. Se revoca el parrafo 2, seccion cuarta, punto segundo, de la ley de 19 de junio de 1964 no. 14 de impuesto herencias y ciertos regalos

12. El parrafo 12, seccion tercera, de la ley del 29 de noviembre de 1968 de derechos especiales de disposicion sobre propiedad extranjera, tendrá el siguiente tenor:

Cuando se vende bosque o propiedad donde prevalece el valor forestal, a favor de otro que el conyuge o alguien que tenga derecho de herencia según parentesco, no será obligatorio para mas de 3 años cualquier convenio de derecho de retracto o liberacion para el vendedor u otra persona.

13. Se revoca el parrafo de la ley del 13 de marzo de 1972 no. 5 de herencias.

14. Se revoca el parrafo 122 seccion segunda punto segundo, de la ley de la ley del 22 de mayo de 1981 no. 25 procedimiento penal.

§ 25

Las reglas de la Ley rigen tambien para relaciones adoptivas establecidas antes de la entrada en vigor de la Ley. No obstante, cuando se trata de relaciones adoptivas establecidas antes del 1 de julio de 1957, las reglas solo rigen para adopciones que tengan prescripciones según el parrafo 15 b de la ley del 2 de abril de 1917 no. 1 de adopcion, con el tenor de este parrafo despues de la modificacion por ley del 24 de mayo de 1935 no. 2.

Certifico por la presente que el texto que antecede, paginas 1 - 5, es traduccion fiel y exacta del documento noruego.

Oslo, 17 de octubre de 1986



[Handwritten signature]